



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200015900
DEMANDANTE	Carlos Mario Sánchez Benavides y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **Carlos Mario Sánchez Benavides, Alba Luz Benavides Varilla en nombre propio y representación de Valentina Zapata Benavides, Jaider Mateo Benavides Varilla y Brenda Paola Sánchez Benavides** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Carlos Mario Sánchez Benavides	Víctima directa
Alba Luz Benavides Varilla	Mamá
Valentina Zapata Benavides	Hermana
Jaider Mateo Benavides Varilla	Hermana
Brenda Paola Sánchez Benavides	Hermano

1.1.1. PRETENSIONES

1. *Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio. MINISTERIO DE DEFENSA.*

2. *Declarar que LA NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES, ALBA LUZ BENAVIDES VARILLA, VALENTINA ZAPATA BENAVIDES, JAIDER MATEO BENAVIDES VARILLA, BRENDA PAOLA SANCHEZ BENAVIDES, a quienes represento legalmente.*

3. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:*

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$5.082.833,64 M/Cte para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$43.476.707,48 M/Cte para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES.

- Perjuicios morales la cantidad de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera:

Para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES y ALBA LUZ BENAVIDES VARILLA, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos respectivamente.

Para VALENTINA ZAPATA BENAVIDES, JAIDER MATEO BENAVIDES VARILLA y BRENDA PAOLA SANCHEZ BENAVIDES, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos respectivamente.

-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES

4. *Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*
5. *Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

5.1.1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

5.1.1.1. El Soldado Bachiller CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.400.939 de Soledad, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en la fecha agosto 01 de 2017 hasta enero 31 ubicado en el departamento de Guainía. (Hecho visible en constancia de tiempo de servicio militar cumplido).

5.1.1.2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

5.1.1.3. El demandante, durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de LEISHMANIASIS CUTÁNEA, una vez notificado en mayo 10 de 2018 se le suministró el siguiente tratamiento: -GLUCANTIME de 12/may/2018 hasta 01/jun/2018: Aplicación de 73 ampollas, durante un periodo 20 días. La enfermedad parasitaria generó presencia de lesiones ulcerosas como signos de alarma clínicos en la piel que dejaron cicatrices que antes no existían. (Hecho visible en certificado SIVIGILA)

5.1.1.4. En enero 29 de 2019, median Orden Administrativa de Personal No. 1771 el Director de Personal del Ejército Nacional ordenó el desacuartelamiento del

Soldado Regular SANCHEZ BENAVIDES por haber cumplido con el tiempo deservicio militar obligatorio. (Hecho visible en OAP)

5.1.1.5. En junio 26 de 2019 la Dirección de Sanidad militar expidió certificado de tratamiento SIVIGILA por Leishmaniasis en el que se observa la fecha de notificación de la enfermedad, la dosis de medicamento suministrada y los días de duración. (Hecho visible en certificado SIVIGILA No. 022118)

5.1.1.6. El joven SANCHEZ BENAVIDES terminó de prestar su servicio militar según constancia de tiempo de servicios en la fecha enero 31 de 2019, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con LEISHMANIASIS CUTÁNEA por parte de médicos de las fuerzas militares. Luego entonces queda claro que fue contagiado mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

5.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado Principal

5.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La entidad demandada manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
TÍTULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO – HECHO SUPERADO	De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

	<p>De acuerdo con lo anterior nos encontramos entonces frente a una INEXISTENCIA DEL DAÑO en atención a que el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:</p> <p>i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;</p> <p>ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico,</p> <p>iii) y que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el ex soldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada, no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia del ex soldado, pues la Leishmaniasis fue objeto de tratamiento y puede afirmarse que en la actualidad es un HECHO SUPERADO que a pesar de haber ocurrido no representa daño alguno ni moral, ni material ni mucho menos en la salud de los demandantes.</p>
--	--

5.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.3.1. Demandante:

Se reiteran las pretensiones. Se busca la responsabilidad de la demandada por la leishmaniasis cutánea sufrida por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio. Esta enfermedad dejó secuelas estéticas. Es de tener en cuenta que la leishmaniasis cutánea es una enfermedad endémica que presenta una tasa de mortalidad del 10% entre los afectados, y se corre el riesgo de que se repita la enfermedad a futuro. El tratamiento aplicado es incluso más riesgoso que la misma enfermedad; se pueden afectar varios órganos del cuerpo como hígado o riñón.

De ahí se tiene que determinar responsabilidad por daño especial, imputable al Estado, razón por la cual deberá ser indemnizado. El Estado puso al joven en una situación de riesgo. El soldado conscripto no debe asumir este tipo de riesgos con el Estado. Los daños que se le causen deben ser resarcidos, por lo que se solicita declarar responsable a la entidad demandada, y acoger las súplicas de la demanda.

5.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Quedó demostrado dentro del proceso que el señor Carlos Sánchez Benavides prestó su servicio militar obligatorio. Si bien es cierto padeció de leishmaniasis cutánea, también es cierto que la entidad que represento prestó todos los servicios médicos y el tratamiento que según literatura médica debe haber para este tipo de patologías.

También es cierto que se practicó Acta de Junta Médica laboral que determinó una pérdida de capacidad laboral del 10%, no hubo limitación funcional por lo que no habría eventual condena en daño a la salud pues no se demostró que se tenga una dificultad en su vida personal, familiar; es una cicatriz que en nada incide en el desarrollo normal de su vida como civil.

Igualmente, no se demostró el daño en perjuicios materiales, ni como se pudo haber afectado su desarrollo laboral por este tipo de patologías. En ese sentido, solicito se tengan en cuenta los argumentos presentados en la contestación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO – HECHO SUPERADO** propuesta por la demandada, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es o no administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la leishmaniasis que padece el señor Carlos Mario Sánchez Benavides, y que adquirió presuntamente durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe o no responder la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis sufrida por el señor Carlos Mario Sánchez Benavides mientras prestaba servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216 C.P)¹ que surge como

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas, o profesionales, y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de

necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*"

caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Carlos Mario Sánchez Benavides es hijo de Alba Luz Benavides Varilla, y hermano de Valentina Zapata Benavides, Jaider Mateo Benavides Varilla y Brenda Paola Sánchez Benavides⁶.
- ✓ El señor Carlos Mario Sánchez Benavides prestó servicio militar desde el primero de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2019. Se retiró por tiempo de servicio militar cumplido⁷.
- ✓ De acuerdo con la orden administrativa de personal No. 1082 del 29 de enero de 2019, el señor Sánchez Benavides fue desacuartelado por tiempo de servicio militar cumplido.
- ✓ El señor Sánchez Benavides sufrió Leishmaniasis Cutánea y recibió tratamiento médico mientras prestaba servicio militar obligatorio; como consta en la certificación del 26 de junio de 2019 expedida por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- ✓ Mediante Acta de Jura Médico Laboral No. 212239 del 22 de diciembre de 2021, se determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Mario Sánchez Benavides, el 10,0%. Esta decisión no fue recurrida por la parte actora⁸. Esta pérdida fue imputada al literal B, es decir, para este caso, enfermedad profesional adquirida por causa y razón del servicio.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe o no responder la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis sufrida por el señor Carlos Mario Sánchez Benavides mientras prestaba servicio militar obligatorio?

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁶ Folio 1-15 punto 3 expediente digital

⁷ Folio 17 punto 3 expediente digital

⁸ Folio 3 del punto 67 del expediente digital

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en la leishmaniasis cutánea sufrida por el señor **Carlos Mario Sánchez Benavides**, se encuentra demostrado con la historia clínica aportada junto con el escrito de la demanda, y de acuerdo a la certificación emitida por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del 26 de junio de 2019.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. En ese sentido, se tiene la certificación anteriormente mencionada, en la que consta que la enfermedad se padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio. Igualmente, en Acta de Junta Médico Laboral No. 212230 del 22 de diciembre de 2021, se calificó como enfermedad laboral, encuadrada en el literal B, es decir, por cuenta y razón de la prestación del servicio.

Así las cosas, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también, que fue adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

Por otro lado, se encuentra probado el vínculo de parentesco entre los demandantes, por lo que habrá lugar a aplicar la línea jurisprudencial que sobre este tema se ha venido sostenido por años; y que ha sido reiterada por la mayoría de los jueces de la república, en el sentido de reconocer los perjuicios morales de conformidad con lo expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto, es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Carlos Mario Sánchez Benavides** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio, y se le otorgó un índice de pérdida de capacidad laboral del 10,0% en el Acta de Junta Médico Laboral presentada.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.4.1. PERJUICIOS MORALES⁹

⁹ 3. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10%¹⁰, se reconocerá a favor de **Carlos Mario Sánchez Benavides**, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales

- Perjuicios morales la cantidad de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera:

Para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES y ALBA LUZ BENAVIDES VARILLA, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos respectivamente.

Para VALENTINA ZAPATA BENAVIDES, JAIDER MATEO BENAVIDES VARILLA y BRENDA PAOLA SANCHEZ BENAVIDES, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos respectivamente.

10

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ¹⁰
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

mensuales vigentes¹¹ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

Se reconocerá a favor de **Alba Luz Benavides Varilla**, en calidad de madre de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹² que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

Se reconocerá a **Valentina Zapata Benavides, Jaider Mateo Benavides Varilla y Brenda Paola Sánchez Benavides**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³ a cada uno, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por persona.

2.4.2. DAÑO A LA SALUD¹⁴

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁵.

En el presente caso, se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Carlos Mario Sánchez Benavides** afectó su relación familiar y social, por lo que se le reconocerá el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

¹¹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$1'000.000

¹² El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$1'000.000

¹³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁴ 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES

¹⁵ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹⁶ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1. LUCRO CESANTE¹⁷:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁸. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁹.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, en este caso, la fecha de finalización del servicio militar

¹⁷ 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$5.082.833,64 M/Cte para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$43.476.707,48 M/Cte para CARLOS MARIO SANCHEZ BENAVIDES.

¹⁸ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁹ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

obligatorio, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10%**, así:

Salario para la época de finalización del servicio militar obligatorio (31 de enero de 2019) = \$828.116

10 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$82.811,6

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$82.811,6
Índice Final: enero de 2022 = 113,26
Índice inicial: enero de 2019 = 100,60

Ra = 93.233,02
25%Ra = 23.303,25

Ra + 25%Ra = \$116.541,28

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

Ra = \$116.541,27

i = 0,004867

n = 45,7

$$S = 116.541,27 \frac{(1+0,004867)^{45,7} - 1}{0,004867}$$

S = 5'948.574,80

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$S = 5'948.574,80$$

$$Ra = 116.541,27$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 645,6$$

$$S = 116.541,27 \frac{(1 + 0,004867)^{645,6} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{645,6}}$$

$$S = 25'185.047,31$$

TOTAL LUCRO CESANTE: **\$31'133.622,11**

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Carlos Mario Sánchez Benavides**, en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁰ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), en cuanto a perjuicios morales.
 - o 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²¹ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por daño a la salud.
 - o La suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 31'133.62211) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- Para **Alba Luz Benavides Varilla** en calidad de madre del demandante, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²² que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), en cuanto a los perjuicios morales.
- Para **Valentina Zapata Benavides, Jaider Mateo Benavides Varilla y Brenda Paola Sánchez Benavides**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes²³ a cada uno, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por persona, por perjuicios morales.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉXTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente

²⁰ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

²¹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

²² El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

²³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38dea89b1210377448996f5facdcd052838fb5702ebd91cab9326891fd4f50**
Documento generado en 18/02/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>